



Zapopan, Jalisco, a 22 veintidós de febrero del 2018 dos mil dieciocho. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/001/2018**, seguido en contra de la **C. MARÍA ANTONIA ILLOLDI SALAZAR**, con número de **empleo 18713**, quien cuenta con nombramiento de **Instructora**, comisionada al Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia dependiente de la Dirección de Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, el Lic. Ernesto Cisneros Priego, Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número DPNA 011/18, el reporte administrativo levantado por el mismo, en contra de la C. María Antonia Illoldi Salazar, quien cuenta con nombramiento de Instructora, del que se desprenden las supuestas faltas administrativas, mismas que consisten en que dicha trabajadora incumplió con sus obligaciones que tiene encomendadas como trabajador al hacer caso omiso a las indicaciones dadas, respecto a la comprobación de los gastos erogados por concepto de apoyo de reintegración escolar, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m. n.), en específico el apoyo otorgado al menor de edad de nombre Samuel Jair Román Pila, a través de su madre la señora Flor Rosalía Pila Nuño, y que debió haber acompañado a realizar la compra de útiles escolares, uniforme y calzado escolar, sin que lo haya hecho, habiéndose retirado el beneficiario sin realizar la comprobación como debía ser; incurriendo la citada trabajadora en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las fracciones I, II y III, del artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como en el artículo 47 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo. -

2. - Con fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de éste Organismo. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 9 nueve de febrero del 2018 y las 10:00 diez horas del día 12 doce de febrero del año 2018, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 26 veintiséis de enero del 2018; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación en conjunto con la representación sindical, mediante escrito compuesto de 3 tres hojas útiles por una sola de sus caras y ofreciendo los medios de convicción que consideró pertinentes. Habiéndose desahogado la totalidad de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas y ordenándose cerrar el periodo de instrucción y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

I.- La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno



vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora María Antonia Illoldi Salazar. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, el Lic. Ernesto Cisneros Priego, en su carácter de Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, levantó reporte administrativo con fecha 26 de enero del 2018, en contra de la C. María Antonia Illoldi Salazar, señalando que *“la trabajadora citada, se incorporó a sus actividades después de varias incapacidades médicas, a partir del día 12 de diciembre del 2017, por lo que el día 13 de diciembre del 2017, fecha en que se llevó a cabo la entrega del apoyo económico, la misma estuvo presente durante el evento, siendo capacitada y apoyada por las mismas compañeras del Departamento a mi cargo, así como también por la C. Yulia Yareli Reyes H, quien la estuvo supliendo durante el tiempo de incapacidad médica. De igual manera, se les hizo del conocimiento todas las indicaciones a seguir, a través de mensaje de texto vía whatsapp, el día 24 y 25 de enero del año en curso, incluyendo a la trabajadora que hoy se le levanta el reporte administrativo. Es el caso, que la C. María Antonia Illoldi Salazar, hizo caso omiso a las indicaciones dadas, toda vez que la misma, no comprobó el monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m. n.) que se le entregaron al menor de edad de nombre Samuel Jair Román Pila, el día 24 de enero por concepto de apoyo escolar para la reinscripción escolar y que debieron haber sido utilizados para la compra de útiles escolares, uniformes y calzado escolar, siendo su responsabilidad la de acompañar a sus beneficiarios en las compras de los Apoyos Escolares y haberse retirado dicho beneficiario sin realizar la comprobación correspondiente, como debía ser”*.

Ofreciendo como pruebas de cargo, 1.- RECIBO DE APOYO DE REINTEGRACIÓN ESCOLAR, de fecha 13 de diciembre del 2017, bueno por la cantidad de \$3,000.00 a favor de Samuel Jair Román Pila; 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el memorándum número DPNA866/17, suscrito por el Lic. Ernesto Cisneros Priego, de fecha 4 de diciembre del 2017, donde informa a su personal los diferentes asuntos; 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el memorándum número DPNA 008/18, suscrito por el Lic. Ernesto Cisneros Priego, de fecha 18 de enero del 2018, donde informa a su personal las fechas para la segunda compra de los apoyos escolares de reinscripción, así como las indicaciones a seguir; 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del whatsapp que les envió al personal que tengo a su cargo, donde les da indicaciones a seguir para la entrega de apoyos escolares, documentos de los cuales se corrió traslado con una copia tanto a la trabajadora encausada como al propio Sindicato al cual está afiliada la misma.

III.- Por su parte, la encausada, produjo contestación mediante escrito compuesto de 3 tres fojas útiles por una sola de sus caras, mismo que suscribió en conjunto de su Representante Sindical, señalando textualmente lo siguiente: *“El 12 de diciembre del 2018 regresé de una incapacidad por un riesgo de trabajo, incorporándome a mis labores como Promotor de Desarrollo Infantil Comunitario, estuve presente en la entrega de apoyos de reintegración escolar en la que se entregaron a más de 100 beneficiarios, de los cuales 11 de ellos me fueron asignados, mismos que sí convoqué como se solicita en el memorándum DPNA 008/18 y se describen los equipos de apoyo de compra y la forma de la distribución del recurso.- El día 24 de enero del 2018, estando alrededor de 54 usuarios más los acompañantes en el centro de Zapopan, nos dispusimos a realizar las compras del calzado, útiles y uniformes, era imposible estar siguiendo en las 3 tiendas de zapatos, uniformes y papelería a mis 11 beneficiarios, más sin embargo estuve al pendiente verificando que compraran lo permitido con el apoyo económico. Al terminar las compras estuve registrando a mis beneficiarios dándome cuenta que no estaba en ninguna tienda la señora Flor Rosalía Pila Nuño, mamá del menor Samuel Jair Román Pila, avisando inmediatamente a mi compañero Sergio Flores y a mi jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego de lo sucedido. Se me informó por medio de la Mtra. Diana Vargas, el Lic. Ernesto Cisneros Priego y el Psicólogo León Delgadillo Rosas que el trámite a seguir para solventar este faltante sería levantar un acta de hechos ante el Ministerio Público sobre el robo de recursos de apoyo escolar. Alrededor de las 17:30 horas del día 24 de enero del 2018, llegué a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Zapopan “La curva”, ahí me informaron que ya no se levantaban actas de hechos, tenía que ser una denuncia por robo. Pero solo procedía si la señora Flor Rosalía Pila Nuño, había firmado una carta compromiso, en convenio o especie de contrato en donde se comprometía a ejercer el recurso en ropa y zapatos escolares, así como útiles escolares y entregar facturas de las compras a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Zapopan, Jalisco.- El jueves 25 de enero, después de la entrega de becas realicé una visita domiciliaria, como se acordó el día anterior con mi jefe inmediato el Lic. Ernesto Cisneros Priego, a la señora Flor Rosalía Pila Nuño en el domicilio Puerto Agiobampo 2851 interior 1, colonia Miramar, se encontraba arriba de una tienda, encontrándose sola la vivienda. Mediante entrevista colateral a la tienda, se me informó que la señora se había cambiado de casa desde hace aproximadamente 15 días, ignorando su nuevo domicilio. Esto se lo informé vía whatsapp al Lic. Ernesto Cisneros Priego.- El mismo día 25 de enero me presenté en la Agencia del Ministerio Público de las Águilas a levantar la denuncia por robo en contra de la Sra. Flor Rosalía Pila Nuño. En esta ocasión hablé con la Lic. Yolanda Martínez, quien manifestó que no era robo, porque el DIF le había dado el dinero a la usuaria. Me orientó que si se tenía firmada una carta compromiso con las especificaciones señaladas anteriormente, en tal caso, era fraude o abuso de confianza y que este último se demandaba en un juzgado civil o una denuncia, cualquiera de estas opciones las tenían que hacer el representante legal del DIF Municipal de Zapopan.- Al salir de la Agencia del Ministerio Público de las Águilas, le informé vía whatsapp al Lic. Ernesto Cisneros Priego lo que se me había informado. Pero insistió que tenía que ser de la manera que*



indicó el Lic. Luis Castro, Director Jurídico.- El viernes 26 de enero del 2018, por la mañana me presenté nuevamente en la Agencia del Ministerio Público de las Águilas, pero seguía la Lic. Martínez de guardia y me volvió a informar lo mismo, que no me podía tomar la denuncia ni me podía hacer un acta de hechos. Informándole nuevamente a mi jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego, que no había podido levantar la denuncia que esperaba instrucciones de su parte.- El lunes 29 de enero de acuerdo a las instrucciones del Lic. Ernesto Cisneros, fui a las 15:30 horas nuevamente al Ministerio Público de las Águilas y traté otra vez de hacer la denuncia en esta ocasión me atendió el Lic. Armando Muñoz Torres, quien me volvió a decir que tenía que ser el representante legal del DIF quien levantara la denuncia, si esta procedía. También me informó que se podía levantar la denuncia en el área de delitos patrimoniales no violentos en la calle 14, por el representante legal del DIF Zapopan.- Realicé una ficha informativa narrándole todo lo anterior con fecha misma que envíe por correo electrónico a mi jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego, en donde quedaba al pendiente de instrucciones. A lo que sigo en espera de sus indicaciones a este asunto.- Derivado de los hechos narrados por la trabajadora anteriormente, se hacen las siguientes consideraciones de derecho al respecto: PRIMERO. Se señala que la trabajadora María Antonia Illoldi Salazar, cumplió con las obligaciones e indicaciones encomendadas de su jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego, Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia.- SEGUNDO.- El presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral levantado en contra de la trabajadora carece de fundamento jurídico ya que en todo momento obedecía las indicaciones encomendadas por su jefe inmediato.- TERCERO.- Se hace la connotación que el trámite para el levantamiento de cualquier demanda o denuncia que atañen a los servicios o tenga que ver con el patrimonio del DIF Zapopan, deberá ser acompañado el trabajador por personal de la Dirección Jurídica que son los expertos en la materia, como deber institucional".

Desprendiéndose de la contestación referida en el párrafo que antecede, que ofreció los siguientes medios de convicción: -

- I. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente esta prueba en una copia impresa del correo electrónico de la C. María Antonia Illoldi Salazar, con fecha 30 de enero del 2018, donde envía ficha informativa del seguimiento a las indicaciones dadas por el Lic. Ernesto Cisneros Priego informándole que seguía en espera de más indicaciones del asunto de la Sra. Flor Rosalía Pila Nuño.
- II. INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente esta prueba en la inspección ocular que deberá de realizar una persona que sea designada por esta Dirección Jurídica con el fin de revisar la conversación entre la trabajadora María Antonia Illoldi y su jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego que se realizó vía whatsapp del teléfono celular de la C. María Antonia Illoldi Salazar constatando el seguimiento a las indicaciones dadas por su jefe inmediato.
- III. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la inspección ocular que deberá de realizar una persona que sea designado por esta Dirección jurídica para que se traslade a la oficina de la jefa de programas, Lic. Susana Suárez en el edificio del CRI.
- IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que nos ocupa y que desde luego tiendan a beneficiar los intereses de la trabajadora.
- V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la trabajadora.

Pruebas éstas que fueron admitidas mediante acuerdo dictado el día 12 doce de febrero del 2018, siendo desahogadas en su totalidad el día 16 dieciséis de febrero del presente año, fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la totalidad de las pruebas anteriormente señaladas.

IV.- La Litis en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, **se plantea a fin de determinar** en primer lugar, como lo manifiesta el Lic. Ernesto Cisneros Priego, Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia si la trabajadora María Antonia Illoldi Salazar, hizo caso omiso a las indicaciones dadas, para el evento de la entrega de apoyos de reintegración escolar, al no comprobar la cantidad de dinero que se le otorgó al menor de edad Samuel Jair Román Pila, a través de su madre Flor Rosalía Pila Nuño; o si por el contrario, como lo manifiesta la propia trabajadora María Antonia Illoldi Salazar, que si cumplió con sus obligaciones e indicaciones encomendadas de su jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego, Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia y que en todo momento obedecía las indicaciones encomendadas por su jefe inmediato.-

Por lo que entrando al análisis de cada una de las pruebas de descargo ofrecidas por la trabajadora encausada María Antonia Illoldi Salazar, en primer lugar está la **DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente esta prueba en una copia impresa del correo electrónico de la C. María Antonia Illoldi Salazar, con fecha 30 de enero del 2018, donde envía ficha informativa del seguimiento a las indicaciones dadas por el Lic. Ernesto Cisneros Priego informándole que seguía en espera de más indicaciones del asunto de la Sra. Flor Rosalía Pila Nuño; vista y analizada, de la misma se desprende que fue elaborada con fecha 30 de enero del 2018, es decir, días después de que se llevó a cabo el evento de la segunda compra de apoyos escolares de



reinserción, dicho documento se realizó a raíz de que la misma trabajadora no siguió las indicaciones dadas mediante memorando número DPNA 008/18, de fecha 18 de enero del 2018, así como las indicaciones dadas mediante mensaje whatsapp, por lo que con esta prueba no se desvirtúa lo señalado en el reporte administrativo levantado en su contra por su jefe inmediato, y por lo tanto no se le otorga valor jurídico alguno.

Por otra parte y respecto a la prueba **INSPECCIÓN OCULAR**.- Consistente esta prueba en la inspección ocular que deberá de realizar una persona que sea designada por esta Dirección Jurídica con el fin de revisar la conversación entre la trabajadora María Antonia Illoldi y su jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego que se realizó vía whatsapp del teléfono celular de la C. María Antonia Illoldi Salazar constatando el seguimiento a las indicaciones dadas por su jefe inmediato. Prueba que una vez vista y analizada se desprende que efectivamente en principio estuvo siguiendo las indicaciones dadas por su jefe inmediato, respecto a obtener las facturas correspondientes a las compras de zapatos, uniformes y útiles escolares del menor de edad Samuel Jair Román Pila, las cuales no dio seguimiento el día 24 de enero del 2018, cuando se realizaron las compras, más sin embargo tampoco se desprende que haya vuelto al domicilio de la madre del menor de edad antes señalado, cuando le dio la indicación a la trabajadora María Antonia Illoldi Salazar, que se pusiera de acuerdo con Manuel para ver qué día de la semana era posible hacer la visita; de lo que se desprende que no cumplió de manera cabal con las indicaciones dadas por su jefe inmediato, concediéndosele a ésta prueba valor probatorio parcial por las razones expuestas.

Por otro lado, en relación a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, marcada con el número III de su escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, la cual versó sobre llevar a cabo la revisión de las comprobaciones de los gastos por concepto de apoyo de reintegración escolar de 10 beneficiarios que tiene a su cargo la trabajadora encausada, con el fin comprobar que la misma cumplió con sus obligaciones encomendadas por su jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego. Misma prueba que se desahogó con fecha 16 de febrero del año en curso, la cual una vez analizada se desprende que como la propia trabajadora María Antonia Illoldi Salazar menciona en su contestación le fueron asignados 11 beneficiarios, de los cuales únicamente entregó la comprobación de 10, tal y como se advierte de los documentos exhibidos por el Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia, faltando por comprobar el del menor de edad Samuel Jair Román Pila, con lo que se demuestra que la misma no cumplió de manera cabal con las indicaciones que se le dieron mediante memorando número DPNA 008/18, de fecha 18 de enero del 2018, así como las indicaciones dadas mediante mensaje whatsapp, por lo que de igual manera no le rinde beneficio alguno, ya que se corrobora y comprueba que dicha trabajadora no dio seguimiento total al caso del menor anteriormente citado.

Por último, la trabajadora María Antonia Illoldi Salazar ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las cuales de igual manera no le rinden beneficio alguno, al no desprenderse documento alguno con el que desvirtué los hechos que se le imputan en el reporte administrativo levantado en su contra, por su jefe inmediato Lic. Ernesto Cisneros Priego.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte encausada, no logró desvirtuar los hechos que se le imputan en el reporte administrativo levantado con fecha 26 de enero del año 2018, por el Lic. Ernesto Cisneros Priego, Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia y jefe inmediato de la C. María Antonia Illoldi Salazar, mismo que fue ratificado por los signantes, ante la Dirección Jurídica, señalando que sí cumplió con las obligaciones e indicaciones encomendadas de su jefe inmediato, obedeciendo en todo momento dichas indicaciones.

V. - Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas de descargo aportadas, y las pruebas de que se allegó la Dirección Jurídica, con el fin de lograr esclarecer la verdad de los hechos; la que hoy resuelve estima que la trabajadora María Antonia Illoldi Salazar sí incurrió en la falta laboral que se encuentra estipulada en las fracciones I, II y III, del artículo 23 del Contrato Colectivo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; al no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, desobedeciendo las órdenes dadas por su jefe inmediato y no seguir sus indicaciones.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 fracción c)



del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** a la trabajadora encausada **MARÍA ANTONIA ILLOLDI SALAZAR**, consistente en **UNA AMONESTACIÓN VERBAL Y POR ESCRITO**, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución al Jefe del Departamento de Protección a la Niñez y Adolescencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

TERCERA. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la trabajadora encausada **C. MARÍA ANTONIA ILLOLDI SALAZAR**, así como a la **Representación Sindical**. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez**, **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78, 79 inciso e) y 81 fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco